



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0407/2016

Recurrente : Yonni Aguilera Viruez.

Administración Recurrida : Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Ernesto Natusch Serrano.

Acto impugnado : Resolución Sancionatoria N° 801800008616, de 19 de mayo de 2016.

Expediente N° : ARIT-BEN-0018/2016

Lugar y Fecha : Santa Cruz, 26 de Agosto de 2016

VISTOS :

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0407/2016 de 25 de Agosto de 2016, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Gerencia Distrital Beni del SIN, emitió la Resolución Sancionatoria N° 801800008616, de 19 de mayo de 2016, que resuelve sancionar al contribuyente Yonni Aguilera Viruez, con una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento de los impuestos y periodos contenidos en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 por 1.613.- UFV's equivalente a Bs3.423.-, por la contravención de Omisión de Pago en la presentación de las Declaraciones Juradas Form. 156 y 400, con Número de Orden 13614146,

1 de 14





883126, 1333693, 4950825 y 867371621 de los períodos fiscales abril/2005, septiembre/2006, noviembre/2006, noviembre/2007, diciembre/2010, en aplicación de los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB), 8 y 42 del DS 27310 (RCTB).

II. TRAMITACION DEL RECURSO DE ALZADA

II.1 Argumentos del recurrente

Yonni Aguilera Viruez, en adelante el recurrente, mediante memoriales presentado el 31 de mayo y 08 de junio de 2016 (fs. 5-6 y 9vta. del expediente), se apersonó ante la Responsable Departamental de Recursos de Alzada de Beni dependiente de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 801800008616, de 19 de mayo de 2016, emitida por la Gerencia Distrital Beni del SIN, manifestando lo siguiente:

1. Falta de valoración de descargos.-

El recurrente señala que el 11 de abril de 2016, presentó descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 solicitando prescripción de los periodos abril/2005, septiembre y noviembre/2006, y diciembre/2007, sin embargo la Administración Tributaria mediante Resolución Sancionatoria impugnada, no se pronunció sobre la prescripción, argumentando que debe acudir a la instancia pertinente según los arts. 131 y 132 de la ley 2492 (CTB), dejándolo en incertidumbre en cuanto a la prescripción.

Por lo expuesto, solicitó se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria N° 801800008616, de 19 de mayo de 2016.

II.2. Auto de Admisión

Mediante Auto de 09 de junio de 2016 (fs. 10 del expediente), se dispuso la admisión del Recurso de Alzada, interpuesto por el recurrente impugnando la Resolución Sancionatoria N° 801800008616, de 19 de mayo de 2016, emitida por la Gerencia Distrital Beni del SIN.





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Beni del SIN, mediante memorial de 27 de junio de 2016 (fs. 16-18 del expediente), en adelante Administración Tributaria, contestó el Recurso de Alzada, manifestando lo siguiente:

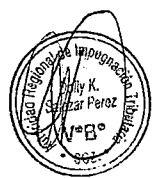
1. Sobre la falta de valoración de descargos.-

La Administración Tributaria describe al respecto el art. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB), las modificaciones a través de la Ley 291, mediante su Disposición Adicional Quinta, que modificó el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), este último establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, asimismo el párrafo II del art. 60 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el plazo para ejercer la facultad de ejecución tributaria se computará desde el momento de la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En tal sentido manifiesta que el computo de la prescripción no habría operado toda vez que la Resolución Sancionatoria N° 801800008616 impugnada, fue notificada el 20 de mayo de 2016, conforme lo establece el procedimiento según el art. 84 de la Ley 2492 (CTB), por lo que el término de la prescripción se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, en tal sentido el computo se inicia desde la fecha antes referida, no habiendo vencido el plazo para considerar la prescripción.

Asimismo sostiene que la solicitud de prescripción de la sanción por el tributo omitido auto determinado, presentada por el contribuyente por los F-156 (IT), con número de orden 13614146 periodo fiscal abril/2005, F-400 (IT), con número de orden 883126 periodo septiembre 2006, F-400 (IT) con número de orden 1333693 periodo fiscal noviembre/2006, F-400 (IT) con número de orden 4950825 periodo fiscal noviembre/2007, es inconsistente, toda vez que la Administración Tributaria, en ningún momento ha actuado sin considerar los fundamentos y las bases legales para ejercer su facultad de ejecución, por lo que

3 de 14



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Kechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Pasaje 1 este, Casa No. 14 Zona Equipetrol
Telfs.: 3-3391027 • 3-3391030 • 3-3145798





corresponde realizar acciones pertinentes a efectos de hacer efectivo el cobro de lo adeudado por el tributo omitido y la sanción que corresponde.

Por lo expuesto, solicitó se confirme la Resolución Sancionatoria N° 801800008616 de 19 de mayo de 2016.

II.4. Apertura de Término probatorio

Mediante Auto de 27 de junio de 2016, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó tanto a el recurrente como a la entidad recurrida el 29 de junio de 2016 (fs. 19-20 del expediente).

Durante el plazo probatorio que fenecía el 19 de julio de 2016, la Administración Tributaria recurrida como el recurrente no presentaron ni ratificaron pruebas de descargo.

II.5. Alegatos.

Dentro del plazo previsto para la presentación de alegatos, establecido por el art. 210, parágrafo II de la Ley 3092 (Título V del CTB), que fenecía el 08 de agosto de 2016, la Administración Tributaria recurrida como el recurrente, no presentaron alegatos en conclusión escritos u orales.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

- III.1** El 17 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria notificó mediante cedula al recurrente el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 803300053715 de 25 de noviembre de 2015, por las Declaraciones Juradas N° 13614146 (F-156), 883126, 1333693, 4950825 y 86732711621 (F-400), todas pertenecientes al Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente a los periodos abril/2005, septiembre





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

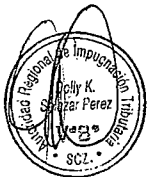
Estado Plurinacional de Bolivia



y noviembre/2006, noviembre/2007 y diciembre/2010, presentadas el 13 de mayo de 2005, 13 de octubre y 13 de diciembre de 2006, 13 de diciembre de 2007 y 13 de enero de 2011, por la suma líquida y exigible de Bs325, 105, 822, 348 y 420 respectivamente, a su vez comunicó que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de notificado el PIET adoptando y ejecutando las medidas coactivas correspondientes, hasta el pago total de la deuda tributaria reconociendo los pagos a cuentas realizados.(fs. 1-5 de antecedentes).

III.2 El 08 de abril de 2016, la Administración Tributaria notificó personalmente al recurrente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 de 28 de diciembre de 2015, el cual señala en "Vistos y considerando", que del análisis a los antecedentes se tiene que el contribuyente al presentar Declaraciones Juradas con saldo a favor del fisco y no cancelar las mismas, determinó deudas tributarias de acuerdo al art. 93 de la Ley 2492 (CTB) y al no haber procedido al pago del impuesto auto determinado, incumple lo establecido en el art. 70 num. 1) del mismo cuerpo legal, convirtiéndose la Declaraciones Juradas en Título de Ejecución Tributaria de acuerdo a los arts. 94 parágrafo II y 108 parágrafo I, num. 6) de la Ley 2492 (CTB), por lo que resuelve Iniciar el Sumario contravencional, contra AGUILAR VIRUEZ YONNI de conformidad a lo establecido por el art. 168 de la Ley 2492 (CTB), en concordancia con el num. 2), del art. 23 de la RND 10-0037-07, por haber incurrido en la contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo establecido en el art. 165 Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 42 DS 27310, finalmente le otorgó 20 días para que presente descargos y ofrezca pruebas o efectúe el pago. (fs. 8-10 de antecedentes).

III.3 El 11 de abril de 2016, el recurrente mediante memorial presentó respuesta al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 de 28 de diciembre de 2015, indicando que: las Declaraciones Juradas de los F-156 y F-400 (IT), correspondiente a los periodos abril/2005, septiembre y noviembre/2006, se encontrarían prescritas, en amparo al art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), el art. 59-III, de la Ley





2492 (CTB), modificado por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 (fs. 14-15 de antecedentes).

III.4 El 20 de mayo de 2016, la Administración Tributaria notificó personalmente al recurrente con la Resolución Sancionatoria N° 801800008616 de 19 de mayo de 2016, la cual resuelve sancionar al contribuyente Yonni Aguilera Viruez, con una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento de los impuestos y periodos contenidos en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 por 1.613.- UFV's equivalente a Bs3.423.-, por la contravención de Omisión de Pago en la presentación de las Declaraciones Juradas Form. 156 y 400, con Número de Orden 13614146, 883126, 1333693, 4950825 y 867371621 de los periodos fiscales abril/2005, septiembre/2006, noviembre/2006, noviembre/2007, diciembre/2010, en aplicación de los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB), 8 y 42 del DS 27310 (RCTB) (fs. 19-23 de antecedentes).

IV. FUNDAMENTACION TÉCNICA Y JURÍDICA

IV.1 Respecto a la falta de valoración de descargos.-

El recurrente señala que el 11 de abril de 2016, presentó descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 solicitando prescripción de los periodos abril/2005, septiembre y noviembre/2006, y diciembre/2007, sin embargo la Administración Tributaria mediante Resolución Sancionatoria impugnada, no se pronunció sobre la prescripción, argumentando que debe acudir a la instancia pertinente según los arts. 131 y 132 de la ley 2492 (CTB), dejándolo en incertidumbre en cuanto a la prescripción.

Para resolver la controversia planteada, es necesario establecer el contexto legal en el que se debe circunscribir el análisis; en este sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1305/2011-R de 26 de septiembre de 2011, estableció que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y **satisfacer todos los puntos**





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas, jurisprudencia instituida en la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre y reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio.

Asimismo, corresponde expresar que la Sentencia Constitucional N° 0871/2010, de 10 de agosto de 2010, señala que es *"imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, e) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes reflejados"*.

En efecto, para la búsqueda de un proceso justo respetando los principios procesales, es preciso satisfacer los puntos demandados por los administrados, explicando a cabalidad las convicciones que justifiquen la decisión, entendimiento expuesto en la Sentencia 1305/2011-R de 26 de septiembre de 2011, en la que se estableció que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y **satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión** en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas, jurisprudencia instituida en la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre y reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio.





Al respecto, el art. 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional dispone que: *"I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*. De igual manera, el art. 117, de la referida Constitución Política del Estado establece que: *"I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*. Asimismo, el art. 119 párrafo II de la mencionada Constitución, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; en este sentido, considerando los argumentos del recurrente, corresponde señalar que el derecho al debido proceso, supone el juzgamiento con un mínimo de garantías, de modo tal que las partes tengan las mismas oportunidades de actuar y argumentar, caso contrario, se rompería el equilibrio en el proceso, pues una de las partes estaría en desventaja frente a la otra, tal derecho está estrechamente ligado al derecho a la defensa, ya que este es un componente esencial de la garantía del debido proceso; es decir, que tanto el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa se relacionan entre sí.

En ese contexto normativo constitucional y precautelando el derecho a la defensa con el que cuenta el contribuyente ahora recurrente, en el ámbito tributario, los principios y garantías constitucionales están reconocidos por el art. 68 nums. 6, 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), los cuales señalan que constituyen derechos del sujeto pasivo el debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen; a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución; y a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

En ese marco doctrinal y normativo corresponde señalar que de acuerdo al art. 99 párrafo II de la Ley 2492 (CTB), la Resolución Determinativa y/o Sancionatoria que sea dictada por la Administración debe contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, **fundamentos de hecho y de**



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución emitida concordante con el art. 19 del DS 27310 (RCTB), que dispone que en el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán, entre otros, **el acto o hecho**.

Por su parte, el inc. e), art. 28 de la Ley 2341 (LPA) establece como uno de los elementos esenciales del Acto Administrativo, el *"Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el Inciso b) del presente Artículo"*.

En este contexto, en materia administrativa, para la anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida deberán ocurrir los presupuestos previstos en el art. 36 parágrafo II de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria por expresa disposición de los arts. 74 de la Ley 2492 (CTB) y 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB); es decir, aquellos actos administrativos que carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o **den lugar a la indefensión de los interesados**; a dicho efecto el art. 55 del DS 27113 (RLPA), establece que la nulidad de procedimiento es oponible sólo cuando ocasione indefensión a los administrados; es decir, que para calificar el estado de indefensión del sujeto pasivo, dentro de un procedimiento administrativo, **éste debió estar en total y absoluto desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra**, desconocimiento que le impida materialmente asumir su defensa, dando lugar a un proceso en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones.

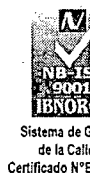
De la revisión de antecedentes, se tiene que el 17 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria notificó mediante cedula al recurrente el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 803300053715 de 25 de noviembre de 2015, por las Declaraciones Juradas N° 13614146 (F-156), 883126, 1333693, 4950825 y 86732711621 (F-400), todas pertenecientes al Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente a los periodos abril/2005, septiembre y

9 de 14



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Kechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Pasaje 1 este, Casa No. 14 Zona Equipetrol
Telfs.: 3-3391027 • 3-3391030 • 3-3145798





noviembre/2006, noviembre/2007 y diciembre/2010, presentadas el 13 de mayo de 2005, 13 de octubre y 13 de diciembre de 2006, 13 de diciembre de 2007 y 13 de enero de 2011, por la suma líquida y exigible de Bs325, 105, 822, 348 y 420 respectivamente, a su vez comunicó que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de notificado el PIET adoptando y ejecutando las medidas coactivas correspondientes, hasta el pago total de la deuda tributaria reconociendo los pagos a cuentas realizados.(fs. 1-5 de antecedentes), seguidamente el 08 de abril de 2016, la Administración Tributaria notificó personalmente al recurrente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 de 28 de diciembre de 2015, el cual señala en "Vistos y considerando", que del análisis a los antecedentes se tiene que el contribuyente al presentar Declaraciones Juradas con saldo a favor del fisco y no cancelar las mismas, determinó deudas tributarias de acuerdo al art. 93 de la Ley 2492 (CTB) y al no haber procedido al pago del impuesto auto determinado, incumple lo establecido en el art. 70 num. 1) del mismo cuerpo legal, convirtiéndose la Declaraciones Juradas en Título de Ejecución Tributaria de acuerdo a los arts. 94 parágrafo II y 108 parágrafo I, num. 6) de la Ley 2492 (CTB), por lo que resuelve Iniciar el Sumario contravencional, contra AGUILAR VIRUEZ YONNI de conformidad a lo establecido por el art. 168 de la Ley 2492 (CTB), en concordancia con el num. 2), del art. 23 de la RND 10-0037-07, por haber incurrido en la contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo establecido en el art. 165 Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 42 DS 27310 (RCTB), finalmente le otorgó 20 días para que presente descargos y ofrezca pruebas o efectúe el pago. (fs. 8-10 de antecedentes).

De la misma compulsas, se observa que el 11 de abril de 2016, el recurrente mediante memorial presentó respuesta al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 de 28 de diciembre de 2015, indicando que: las Declaraciones Juradas de los F-400 (IT), correspondiente a los periodos abril/2005, septiembre y noviembre/2006, se encontrarían prescritas, en amparo al art. 24 de la CPE, el art. 59-III, de la Ley 2492 (CTB), modificado por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 (fs. 14-15 de antecedentes), finalmente el 20 de mayo de 2016, la Administración Tributaria notificó personalmente al recurrente con la Resolución Sancionatoria N° 801800008616 de 19 de mayo de 2016, la cual resuelve sancionar al contribuyente Yonni Aguilera Viruez, con una



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

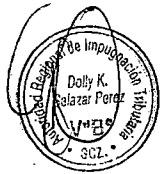
Estado Plurinacional de Bolivia

multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento de los impuestos y periodos contenidos en el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nro. 803100037015 por 1.613.- UFV's equivalente a Bs3.423.-, por la contravención de Omisión de Pago en la presentación de las Declaraciones Juradas Form. 156 y 400, con Número de Orden 13614146, 883126, 1333693, 4950825 y 867371621 de los periodos fiscales abril/2005, septiembre/2006, noviembre/2006, noviembre/2007, diciembre/2010, en aplicación de los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB), 8 y 42 del DS 27310 (RCTB) (fs. 19-23 de antecedentes).

Dentro de ese contexto, cabe mencionar que evidentemente el recurrente en su memorial de descargo presentado el 11 de abril de 2016, hace referencia a la oposición a la Ejecución Tributaria por medio de la prescripción, pues, conforme prevé el art. 109 de la Ley 2492 (CTB), (suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria), éste consigna "*II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición. 1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por éste código*", sin embargo, en sus fundamentos hace referencia a la facultad que tiene la administración Tributaria de imponer sanciones administrativas, conforme indica el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 de 22/09/2012 y posterior derogación parcial prevista en las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, Primera de la Ley 317 de 11/12/2012, (Prescripción) "*I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017, y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: ... (...); 3. Imponer sanciones administrativas*".

Ahora bien, para dilucidar el agravio planteado por el recurrente con relación a que la Administración Tributaria no se pronunció respecto a los argumentos de descargos presentados al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015, al respecto, de la revisión efectuada a la Resolución Sancionatoria, se tiene que en vistos y considerando consignó (fs. 19 y 20 de antecedentes) "*(...) presentó memorial el 11 de abril de 2016 pidiendo oposición a la Ejecución Tributaria por medio de la prescripción, mismo que no desvirtúa la sanción tipificada preliminarmente por la Administración Tributaria (...), (...) En*

11 de 14





cuanto al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015 de 28 de diciembre de 2015 que solicita prescripción, el contribuyente debe acudir a la instancia competente conforme a los arts. 131 y 132 de la Ley 2492 (CTB), en el plazo señalado por Ley y de acuerdo a los arts. 227 y siguientes de la Ley 1340 Código Tributario abrogado y demás normativa concordante, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la prescripción de la misma”.

De lo anterior, ésta instancia administrativa advierte que la Administración Tributaria no valoró los argumentos de descargos presentados por el recurrente al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 803100037015, pues si bien el recurrente en su memorial de descargo presentado el 11 de abril de 2016 (fs. 14-15 de antecedentes) refiere a la oposición de la ejecución, sin embargo, no es menos cierto que en sus fundamentos hace también referencia a la facultad que tiene la Administración Tributaria de imponer sanciones que corresponde al presente caso, empero, la Administración Tributaria en la Resolución impugnada se limitó a señalar que no corresponde pronunciarse respecto a la prescripción, en consecuencia, conforme establece el art. 24 de la CPE que determina como un derecho fundamental el que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, **y a la obtención de respuesta formal y pronta**, se tiene que dicha omisión vulnera el debido proceso en su elemento derecho a la defensa y derecho a la petición, pues se privó al recurrente de una respuesta oportuna y por consiguiente de una debida fundamentación del acto administrativo de carácter definitivo, pues el mismo no contempla argumento ni valoración alguna, que le permita conocer las razones por las cuales la Administración Tributaria no pueda pronunciarse sobre la prescripción, afectando de esta manera la debida fundamentación que requiere todo acto administrativo para surtir efectos legales.

Por lo expuesto, siendo que la fundamentación en una Resolución es un requisito esencial y que la ausencia de la misma vulnera la garantía del debido proceso, prevista en los arts. 115, párrafo II de la CPE y 68, núm. 6 de la Ley 2492 (CTB), se tiene que en el presente caso, es evidente que la Resolución Sancionatoria impugnada carece de una debida fundamentación, puesto que no valoró de manera íntegra los argumentos presentados como descargo por el recurrente al momento de emitir la Resolución Sancionatoria, situación que



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



conllevó a que ésta carezca de la suficiente motivación y fundamentación, pues el recurrente desconoce con certeza las razones que le llevaron a la entidad recurrida a no pronunciarse sobre la prescripción, incumpliendo con lo previsto en el art. 99 párrafo II de la Ley 2492 (CTB).

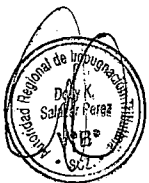
En este entendido, siendo que el párrafo I, art. 36 de la Ley 2341 (LPA), concordante con el art. 55 del DS 27113 (RLPA), prevé la nulidad de un Acto Administrativo por la infracción del ordenamiento jurídico; y en razón a que la citada Resolución Sancionatoria carece de una debida fundamentación, vulnerando así el inc. e), del art. 28 de la Ley 2341 (LPA) -aplicable supletoriamente al caso en virtud del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), corresponde que se subsanen obrados a objeto de evitar vulneraciones al debido proceso dentro el proceso sancionador, en consecuencia, corresponde anular la Resolución Sancionatoria N° 801800008616 de 19 de mayo de 2016, inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria, emita una nueva Resolución Sancionatoria debidamente fundamentada a través de la cual, exponga la valoración de los argumentos de descargos presentados.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución Sancionatoria N° 801800008616 de 19 de mayo de 2016, inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria, emita una nueva Resolución Sancionatoria debidamente fundamentada y en la cual, exponga la valoración de los argumentos de descargos presentados; conforme a los fundamentos técnicos – jurídicos que anteceden y conforme prevé el inc. c) del art. 212 de la Ley 3092 (Título V del CTB).



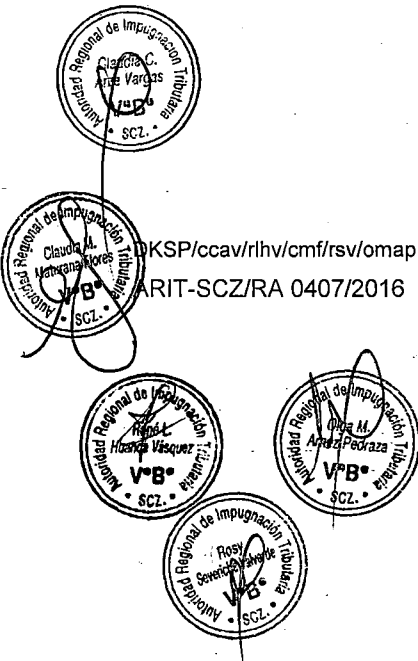


SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

CUARTO: Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario Boliviano, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.




Abog. Dolly Karina Salazar Pérez
Directora Ejecutiva Regional a.i.
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz

